--- En la ciudad de Trelew, a los d¡as de noviembre del a¤o dos mil nueve, se re£ne la Sala "A" de la C mara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. L¢pez Mesa y Carlos A. Vel zquez , para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "ABRUZZESE BARROSO, M¢nica c/ RE, Mariano s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. n§ 675 - a¤o: 2009) venidos en apelaci¢n. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¨Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¨Qu, pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 129.---------- ---- --- A LA PRIMERA CUESTIàN el Dr. Vel zquez expres¢: ---------- --- I.- La sentenciante de primera instancia rechaz¢ la pretensi¢n de diferencias salariales deducida por la actora por concluir que ,sta, cuya confesi¢n ficta no fue conmovida por el resto de la prueba rendida, s¢lo labor¢ para el demandado jornadas parciales de cuatro horas tres d¡as a la semana y no las completas que alegara; tambi,n desestim¢ el fallo los reclamos de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto por no haber sido acreditada la causal invocada y el resarcimiento reglado en el art. 80 £lt. p rr. L.C.T. (a¤adido por el art. 45 de la Ley 25.345) por haber incurrido en mora la acreedora, que no concurri¢ a la sede del empresario a retirar el certificado de trabajo puesto a su disposici¢n. A la vez, el decisorio hizo lugar a la reclamaci¢n de los salarios adeudados correspondientes al mes de enero de 2005, d¡as laborados en febrero siguientes y los rubros de la liquidaci¢n final.---------- --- II.- Ambas partes apelaron dicha sentencia, exponiendo sus agravios a fs. 123/124 vta. la actora y a fs. 121/122 el demandado.---------- --- La primera fund¢ su recurso manifestando: ---------- --- A) La ficta confesi¢n es insuficiente para acreditar la menor extensi¢n de las jornadas laborales. El demandado, sobre quien pesaba la carga de acreditar estrictamente la existencia del contrato a tiempo parcial que alegara por constituir ,ste una modalidad excepcional, no trajo al proceso el documento que lo instrumentara por escrito, forma impuesta por el apartado 7.7 del aplicable C.C.T. 389/04.---------- --- B) La sentenciante omiti¢ condenar al pago de los reclamados rubros de la liquidaci¢n final, esto es s.a.c. y vacaciones proporcionales.---------- --- C) Es procedente la indemnizaci¢n del art. 80 "in fine" L.C.T., porque aunque sea considerado demostrada con su "ficta conffessio" que no concurri¢ a retirar el certificado de trabajo, la prueba documental vino a destruir la presunci¢n nacida de esa circunstancia. Es que, habiendo intimado de su parte la entrega de dicho instrumento, la respuesta del ex-empleador fue ponerlo a su disposici¢n en el lugar de trabajo, bajo apercibimiento de que si no lo retiraba dentro de los dos d¡as siguientes lo depositar¡a ante la Delegaci¢n de la Secretar¡a de Trabajo, lo que concret¢ reci,n seis meses despu,s. Agreg¢ que, adem s, el certificado finalmente entregado no cumple con los requisitos legales que le vienen impuestos.----------

Por su lado, el demandado impugn¢ la sentencia que lo condena a pagar una suma que ya fue depositada a fs. 26 de autos. Se¤al¢ al propio tiempo el desinter,s de la actora en percibir esas sumas al momento del distracto, pues no compareci¢ al domicilio laboral a cobrarlas y peticion¢ que el curso de los intereses se suspenda el d¡a en que la suma depositada en el expediente qued¢ a disposici¢n de la actora.---------- --- III.- Es exacto que, por importar el contrato a tiempo parcial una modalidad de excepci¢n, la

prueba de su existencia incumbe estrictamente al empleador que lo invocara como defensa (art. 377 C.P.C.C.; arg. art. 92 L.C.T.; confr.: esta c mara, Sala "A", c. 22.472 S.D.L. 83/07; ¡dem, Sala "B", c. 18.734 S.D.L. 26/03). Es igualmente cierto que en el mbito del trabajo gastron¢mico la norma convencional requiere la instrumentaci¢n por escrito de esos contratos (apdo. 7.7. C.C.T. 389/04).---------- --- Mas, en mi concepto, no cabe extraer de todo ello que ,l £nico medio a trav,s del cual al patrono le es dado satisfacer la mentada carga probatoria es la presentaci¢n en el juicio del documento escrito. La forma escrita es evidentemente impuesta por la convenci¢n colectiva "ad probationen" y no "ad solemnitatem", bajo pena de nulidad, y ni esa norma ni el art. 92 ter L.C.T. establecen que el tal instrumento sea el £nico medio acreditante admisible. Bien puede suplir a dicho instrumento escrito la confesi¢n judicial, que por cierto ha sido calificada desde antiguo como "la reina de las pruebas" (arg. art. 1190 C¢d. Civ.; este tribunal, precedente cit.).---------- --- En el subexamen, alegada concretamente por el demandado en su responde un v¡nculo laboral de jornada reducida (fs. 51 vta. pto. III), ,l obtuvo la ficta confesi¢n de la actora sobre ese punto, pues debidamente citada ,sta a la audiencia designada para recibir su absoluci¢n de posiciones, no compareci¢ a la misma sin invocar causa alguna que justificare su ausencia (fs.61, 68). Quedaron as¡ delineados todos y cada uno de los requisitos estatu¡dos en el art. 25 de la ley 69 para tener a dicha litigante por confesa sobre los hechos expuestos en el escrito de contestaci¢n a la demanda.---------- ---- Cual muy reiteradamente hemos tenido necesidad de declarar -lo record¢ la "a quo"-, la confesi¢n ficta produce los mismos e id,nticos efectos que la expresa en cuanto al reconocimiento de la verdad de los hechos que han sido objeto de ella, estribando la £nica diferencia entre ambas especies en que mientras la segunda constituye "plena prueba" seg£n el art. 423 C.P.C.C., la primera crea una presunci¢n "iuris tantum", desvirtuable por ende mediante pruebas en contrario ("salvo prueba en contrario", reza el art. 25 de la ley 69; esta alzada, c. 22.655 S.D.L. 27/08, por citar s¢lo el £ltimo precedente en que as¡ lo se¤alamos).---------- --- A partir de dicha presunci¢n se invirti¢ sin m s entonces la carga de la prueba, porque en nuestro sistema procesal la "ficta confessio" no requiere de corroboraci¢n por ninguna otra probanza para erigirse en elemento de convicci¢n que el juez tiene el deber insoslayable de atender, cual con meridiana claridad y en modo imperativo la citada norma establece al disponer que el incompareciente sin causa justificada a la audiencia "ser tenido por confeso".----------

La presunci¢n legal as¡ nacida favorec¡a al demandado, toc ndole entonces a la actora aportar la probanza en contrario que la echaran por tierra, prueba que en el caso brill¢ por su ausencia.---------- --- IV.- No es exacto que la Se¤ora Magistrada de la instancia anterior omitiera incluir en la condena los rubros s.a.c. y vacaciones proporcionales. Ellos est n incluidos en la partida de $ 350,03 a la que aludiera a fs. 115, p rr. 2ø. La sentenciante se bas¢ en la liquidaci¢n de los mismos practicada en el recibo de fs. 33, que consider¢ correcta al desestimar el reclamo por diferencias salariales derivadas de una mayor extensi¢n de las jornadas laborales.---------- --- V.- La de entregar al ex-dependiente tras la extinci¢n del contrato laboral un certificado de trabajo, es una obligaci¢n de la empleadora que tiene por lugar de cumplimiento el domicilio del deudor (arg. art. 129 L.C.T.), de modo que concretar el

pago de ella requiere la colaboraci¢n del acreedor, quien ha de constituirse all¡ para requerirlo; se trata, en suma, una obligaci¢n "querable" (doc. de los arts. 747 y 748 C¢d. Civ.; este tribunal, c. 314/09 S.D.L. 45/09).---------- --- Aunque tengo desde antiguo tomada posici¢n en ella (mis votos en c. 19.398 S.D.C. 23/04, c. 19.686 S.D.L. 44/04, c. 20.164 S.D.L. 11/05, c. 22.274 S.D.L. 58/07, c. 22.282 S.D.L. 62/07, entre muchas otras anteriores), no ingresar, en la debatida cuesti¢n de sobre qui,n pesa la carga de probar la falta de colaboraci¢n del acreedor que no compareci¢ a recibir el pago. Ello resulta innecesario en esta especie.---------- --- En efecto, las reglas del "onus probandi" son suced neas o sustitutivas de la prueba misma, a aplicarse £nicamente ante la ausencia de probanzas h biles para formar la convicci¢n judicial (art. 377 C.P.C.C., su doct.; este cuerpo, c. 18.760 S.D.C. 29/03, c. 19.191 S.D.C. 24/06, c. 20.231 S.D.C. 13/05, c. 22.399 S.D.L. 74/07). "S¢lo cuando falta la prueba debe el juez examinar a qui,n correspond¡a suministrarla, para aplicar en su contra las consecuencias sustanciales; es decir, que con ella no se distribuye la prueba, sino la consecuencia de la falta de prueba" (Devis Echand¡a, "Teor¡a general de la prueba judicial", 5ta. ed., I-445, "h"). Por tanto, si las partes "aportaron al proceso toda la prueba -ense¤aba el maestro Alsina- y en base a ella se logra formar la convicci¢n del juez, sin que reste ning£n hecho dudoso, no existe inter,s pr ctico en determinar a cu l de ellas correspond¡a la carga de la prueba" ("Tratado...", 2da. ed., III-254, "b"). Visto que en el subexamen la concreta prueba de que la demandante no concurri¢ a recibir el documento de marras fue aportada a trav,s de la ficta confesi¢n de la actora a que me he referido ya, carece de utilidad dilucidar qui,n soportaba el "onus probandi".---------- --- En cuanto ata¤e a la demorada consignaci¢n en sede administrativa del certificado de trabajo es circunstancia que resulta irrelevante en la especie. Como es bien sabido, el acudir al pago por consignaci¢n no es una obligaci¢n sino una facultad del deudor ("puede", no debe, reza el art. 757 C¢d. Civ.; confr.: Salvat - Galli, "Obligaciones en general", 6ta. ed., II-362, n§ 1.316; Lafaille, "Tratado de las obligaciones", EDIAR 1950, I-340, nø 389 "d"; Busso, "C¢digo Civil anotado", EDIAR 1956, V-566, n§ 11; Cazeaux - Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", 2da. ed., III-205, "B"; esta sala, c. 12.964 S.D.L. 22/98, c. 19.090 S.D.L. 55/03, c. 22.142 S.D.L. 48/07). La conducta de la trabajadora, que falt¢ a su deber de liberar al deudor al no prestar su colaboraci¢n para que el pago se hiciere efectivo concurriendo al lugar donde hab¡a de hacerse, dio nacimiento a la mora del acreedor (arts. 505 p rr. 5ø y 509 C¢d. Civ., su doc.; confr.: Busso, ob. ind., III-253, nø 44) y el deudor entonces no precisaba consignar en pago para no caer en mora, pues la morosidad "accipiendi" evit¢ se configurara la "debitoris" (doc. del art. 510 C¢d. Civ.; confr.: Galli, en Salvat, opus cit., I-124, n§ 113 "a"; esta sala, c. 22.806 S.D.L. 59/08).---------- --- Mas si no lleva raz¢n a la actora en sus argumentos relativos a la mora del demandado, ella s¡ le asiste en cuanto denuncia un pago incompleto de las obligaciones impuestas al patrono por el art. 80 L.C.T. y es por esa precisa circunstancia que la indemnizaci¢n prevista en dicha norma resulta procedente. En efecto, las constancias de fs. 14/16 que la trabajadora recibiera de manos de la autoridad administrativa no bastan para satisfacer los deberes que el precepto indicado han puesto en cabeza del ex-empleador.---------- --- Cual me viera en la necesidad de hacer notar en ya muy numerosos precedentes del cuerpo y lo destaca con acierto precisa doctrina (c. 19.982 S.D.L. 66/04. c. 20.175 S.D.L. 21/05, c. 22.142 S.D.L.

48/07, c. 22.863 S.D.L. 54/08, c. 305/08 S.D.L. 19/09; confr.: Ackerman, "La indemnizaci¢n por incumplimiento de las obligaciones del art¡culo 80 de la ley de contrato de trabajo (t. o.)", D.T. 2001-A-541 y sgts.), el art. 80 L.C.T. impone al empleador, a la extinci¢n de la relaci¢n laboral, dos obligaciones cuyos objetos son prestaciones bien diferentes y que corresponde distinguir con claridad para establecer si han sido o no satisfechas, a saber: ---------- --- A) El p rrafo primero del precepto, luego de atribuir en su parte inicial car cter contractual al deber del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y sindicales a su cargo, sea como obligado directo o como agente de retenci¢n, le impone en la segunda porci¢n la obligaci¢n de entregar al trabajador, a requerimiento de ,ste, constancias documentadas de ello. Es esta una obligaci¢n de dar y la prestaci¢n debida es la entrega al ex-dependiente de copias de los comprobantes de dep¢sito de las contribuciones, aportes y cuotas de seguridad social y sindicales.---------- --- B) El p rrafo segundo de la disposici¢n exige al empleador el otorgar al trabajador - espont neamente, sin necesidad de requerimiento de ,ste, a diferencia del caso anterior- un certificado de trabajo en el que se indique el tiempo de prestaci¢n de servicios, naturaleza de ,stos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social; a ello debe todav¡a sumarse un informe acerca de la calificaci¢n profesional obtenida por el dependiente en el o los puestos de labor desempe¤ados, haya o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitaci¢n, seg£n dispone el sexto de los art¡culos -a£n sin numerar- integrantes del Cap. VIII que la ley 24.576 incorporara al T¡t. II de la L.C.T. Esta es una obligaci¢n de hacer y la prestaci¢n que forma su objeto consiste en brindar al ex- empleado la informaci¢n que la disposici¢n especifica.---------- --- Desde luego, ambas obligaciones se relacionan en la cuesti¢n de los aportes y contribuciones, pero existe entre ellas una diferencia: la indicaci¢n a consignarse en el certificado de trabajo del p rrafo segundo es s¢lo informaci¢n sobre dicho punto, mientras que las constancias documentales a que se refiere el p rrafo primero importan la acreditaci¢n instrumental de la informaci¢n anterior.---------- --- Hechas estas primarias y esenciales distinciones, vayamos al caso de autos examin ndolo en uno y otro aspecto, pues la amplitud de la intimaci¢n formulada (fs. 11) deja fuera de duda que exig¡a tanto el certificado de trabajo del p rr. 2ø de la norma, cuanto las constancias documentales de los aportes de seguridad social y sindicales a cargo del empleador regladas en el p rr. 1ø.---------- --- Tocante al certificado de trabajo, reiteradamente ha declarado esta sala (c. 20.144 S.D.L. 8/05, c. 20.175 S.D.L. 21/05, c. 20.993 S.D.L. 6/06, entre otras) que, como regla general, el formulario del ANSES denominado PS.6.2 no satisface los requisitos establecidos en el art. 80 p rr. 2ø L.C.T. y en el sexto art¡culo del Cap. VIII del T¡t. II del mismo ordenamiento (texto incorporado por la ley 24.576), pues se trata de un certificado de servicios y remuneraciones que no consigna nada acerca de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social, ni sobre la calificaci¢n profesional obtenida. No obstante, como excepci¢n a tal principio, ese formulario puede alcanzar idoneidad si se lo complementan con un segundo documento donde se consigne la calificaci¢n profesional obtenida y los aportes y contribuciones realizados (esta sala, c. 20.401 S.D.L. 32/05, c. 20.993 S.D.L. 6/06). Ello fue precisamente lo realizado en la especie, en la que el instrumento de fs. 14 dej¢ constancia de tales datos ausentes en el de fs. 15/16. La obligaci¢n empresarial de

entregar la certificaci¢n de marras qued¢ as¡ cumplida.---------- --- No ocurri¢ de igual modo respecto del segundo deber aludido, el de entregar las constancias documentales del ingreso de las cotizaciones al sistema de seguridad social. Es que el empleador no arrim¢ prueba alguna demostrativa de que las haya entregado extrajudicialmente a la ex-dependiente, con lo que hemos de tener por insatisfecha esta obligaci¢n de dar. Tal inejecuci¢n es igualmente supuesto de procedencia de la indemnizaci¢n:"si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado", reza el p rr. 3ø del art. 80 L.C.T. -texto de la Ley 25.345-, de modo que "la omisi¢n de cumplimiento de una u otra obligaci¢n...configura el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnizaci¢n especial" (Ackerman, ob. ind., D.T. 2001-A-549, pto. 5, apdo. 1).---------- --- Procedente entonces la indemnizaci¢n del art. 80 £lt. p rr. L.C.T. y vista la mejor remuneraci¢n mensual, normal y habitual de la actora (fs. 32), el importe de aqu,lla debe fijarse en $ 1.923.----------

VI.- No ha sido improcedente que la Se¤ora Magistrada de la anterior instancia, no obstante el allanamiento parcial del demandado -tal la naturaleza jur¡dica de la daci¢n en pago de fs. 54 pto. V-, la condenara al pago del total adeudado, incluida la suma depositada en autos por ella, pues, tras el allanamiento, "el juez dictar sentencia conforme a derecho", seg£n reza el art. 307 p rr. 2ø C.P.C.C.-

El allanamiento no termina por s¡ solo el proceso, sino que £nicamente tiene por efecto que el tribunal, de no resultar con ello conmovido el orden jur¡dico, deba pronunciar su fallo final acogiendo esa pretensi¢n (confr.: Rosenberg, "Tratado de derecho procesal civil", trad. de Romero Vera, EJEA 1955, II-342). As¡ pues, el allanamiento s¢lo releva al juzgador del an lisis de los hechos y limita el del derecho a la salvaguarda del orden jur¡dico vigente, mas no lo exime de la obligaci¢n de dictar sentencia (confr.: Alsina, "Tratado...", 1era. ed., II-141; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1975, V-549/550, nø 696).---------- --- Tal conclusi¢n no es alterada por la circunstancia que al allanarse la demandada haya depositado fondos (fs. 26). Igualmente deb¡a pronunciarse el decisorio que finiquitara el proceso, condenando al pago del total adeudado y resolviendo sobre costas e intereses (confr.: C. N. Civ., sala "D", E.D. 29-399, nø 40). Ello sin perjuicio, claro est , de que el dep¢sito realizado sea computado, con los efectos jur¡dicos correspondientes, en la liquidaci¢n a practicarse en la etapa de ejecuci¢n, cual acertadamente dispusiera la sentenciante del otro grado a fs. 115, p rr. 3ø, parte final (este cuerpo, c. 19.090 S.D.L. 55/03, c. 19.628 S.D.L. 39/04, c. 20.054 S.D.L. 3/05, c. 335/09 S.D.L. 44/09).---------- --- Tocante al curso de los intereses generados por el capital de la condena, no cabe duda que el ex-empleador incurri¢ en mora autom tica respecto de los haberes adeudados (arts. 126 inc. "a", 128, 137 L.C.T.). Y en este caso no es computable la concurrencia del factor impeditivo de la mora "debitoris" por falta de colaboraci¢n de la acreedora al no concurrir a recibir el pago. La "ficta confessio" de la actora no acredit¢ ese hecho porque el mismo no fue alegado en el responde a la demanda, ocasi¢n en que el demandado se limit¢ a aseverar la inconcurrencia de su adversaria a recibir el certificado de trabajo (fs. 51 vta., p rr. 4ø; fs. 52 vta., p rr. 5ø). Mal puede entonces considerarse ese hecho como reconocido por la actora en raz¢n de la ficta confesi¢n de ,sta, pues ese efecto lo surte tal medio probatorio £nicamente en relaci¢n a "los hechos expuestos en la demanda o

contestaci¢n" (art. 25 de la ley 69). Los datos f cticos no alegados, no expuestos al demandar o responder la demanda, no quedan consecuentemente reconocidos, porque por pura l¢gica el silencio no constituye manifestaci¢n de voluntad conforme a un acto no afirmado o a una interrogaci¢n no formulada (arg. a contrario art. 919 C¢d. Civ.; esta sala, c. 21.991 S.D.L. 17/07).---------- --- En cuanto al "dies ad quem" de los intereses, nada debe decidir la alzada en el presente estado. De un lado, porque la cuesti¢n planteada con el agravio eventual del demandado no fue sometida en oportunidad de contestar la demanda a la Se¤ora Jueza de origen, vedando entonces su tratamiento aqu¡ el art. 277 C.P.C.C.; desde otro ngulo, porque el t¢pico habr de ser resuelto en ocasi¢n de practicar liquidaci¢n en la etapa de ejecuci¢n, pues es all¡, lo llevo expresado, donde deber n ser considerados los efectos jur¡dicos del dep¢sito.---------- --- VII.- Por las razones expuestas considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de elevar el monto del capital de la condena a la suma de $ 2.823,73, confirm ndola en lo dem s que fuera materia de agravios.---------- --- Visto el acogimiento muy parcial de los agravios de la actora y la desestimaci¢n de los expuestos por el demandado, queda delineado en segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a distribuir las costas de ella, imponi,ndolas en un 60 % al demandado y en un 40 % a la actora (art. 71 C.P.C.C.).---------- --- Los honorarios de los Dres. Emilio M. Cacciavillani y Carlos E. Sanz, por sus labores de alzada y atendiendo a la extensi¢n, calidad y resultado de ellas, propongo regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 5 % y al 4 % del monto del proceso que surja de la liquidaci¢n a practicarse (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).---------- --- Me pronuncio entonces en esta cuesti¢n PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.------ --- A ESTA MISMA CUESTIàN, dijo el Dr. Ferrari: ---------- --- I. Con la rese¤a efectuada por el colega de primer voto quedan satisfechas las exigencias del rito referidas a la relaci¢n sucinta de los antecedentes y cuestiones que informan el caso (arts.163 y 164, C.P.C.C.), as¡ como los motivos de agravios expresados por los apelantes, sin que resulte necesario abundar al respecto, por lo que abordar, directamente el tratamiento de los aspectos que motivan la convocatoria a este acuerdo.---------- --- II. La prueba del contrato a tiempo parcial: ---------- --- En coincidencia con el Dr. Vel zquez, opino que la ausencia de prueba documental no impide tener por acreditada la modalidad sostenida por la demandada en su contestaci¢n (fs. 51/55). Por cierto, la incomparecencia de la actora a la audiencia confesional oportunamente se¤alada tuvo como efecto la consecuencia establecida en el art. 25 de la ley procesal del fuero Nø 69, que establece que en tal caso el emplazado "ser tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestaci¢n, salvo prueba en contrario". Como he tenido ocasi¢n de expresarlo en forma reiterada, la confesi¢n ficta tiene en este fuero caracter¡sticas propias y diferenciadas de las del procedimiento civil y comercial, que son aplicables solo en forma supletoria (art. 25, 45, 76 y conc., Ley Nø 69). Remarco una vez m s el tenor de la norma citada, por cuanto difiere en forma notoria e inequ¡voca de la regla establecida en el art. 417 del C.P.C.C., que limita en cambio la confesi¢n ficta a "los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las dem s pruebas producidas". La norma procesal laborales de mayor amplitud en el plano f ctico, en tanto abarca "los hechos expuestos en la demanda o contestaci¢n" y de car cter

imperativo ("ser " tenido por confeso), supeditando el efecto confesorio tan s¢lo a la existencia de prueba en contrario (conf. mis votos en Exptes. 17956 C.A.N.E. - S.D.L. 21/02 - id. Expte. 22104 -S.D.L. 35/07; id. Expte. 22896 - S.D.L. 56/08; id. Expte. 598 - S.D.L. 82/09; entre muchos otros).------ --- En la especie, seg£n puede apreciarse, no se ha aportado a la causa ninguna probanza en contrario de esta aserci¢n, por lo que la falta de un soporte escrito no es ¢bice a la aplicaci¢n de la regla procesal citada y sus consecuencias, ya que la imposici¢n del ap. 7.7 del C.C.T. 389/04 debe interpretarse como una exigencia ad probationem y no ad solemnitatem, que de ning£n modo impide acreditar la existencia de la convenci¢n entre las partes por otros medios probatorios. Claro est que no se trata de una exigencia impuesta por la ley bajo pena de nulidad, donde la validez del acto depende de la observancia de la forma (forma dat esse rei - doctrina arts. 915, 916, 974 y conc., C. Civil - conf. Salvat-Romero del Prado, "Tratado..." - Parte Gral., t. II, Nø 1641 - TEA, Bs. As., 1955), por lo que la comprobaci¢n a trav,s de la prueba confesional acerca de la existencia y modalidad parcial del contrato habido entre las partes permite otorgarle legitimidad a la defensa invocada por el demandado.---------- --- A m,rito de lo expresado, votar, por la desestimaci¢n de este agravio.---------- --- III. La alegada omisi¢n de rubros de condena: ---------- --- No es atendible la queja planteada por la parte actora apelante respecto a que en el fallo se ha omitido condenar a la contraria al pago de ciertos rubros reclamados. Como bien lo se¤al¢ el colega de primer voto, dichos conceptos se encuentran incluidos bajo en la suma reconocida en concepto de "liquidaci¢n final" por un monto de $ 350,03 (conf. fallo, fs. 115) habiendo se¤alado la a quo que si bien los mismos fueron liquidados conforme a los recibos aportados, no fueron puestos a disposici¢n del trabajador y se depositaron tard¡amente, por lo que proced¡a acoger dicha pretensi¢n.--- --- IV. La sanci¢n del art. 80, L.C.T.: ---------- --- Si bien en el plano conceptual comparto el razonamiento expuesto por el colega preopinante acerca del car cter "querable" -tambi,n llamada "de recogida" - de la obligaci¢n de entrega del certificado de trabajo, por tratarse de aquellas que reclaman el concurso del acreedor para su cumplimiento (conf. mi voto en Expte. 22728 - S.D.C. 15/08), no tiene caso que me explaye acerca de este aspecto, por cuanto obra en la causa una prueba directa que permite adquirir certeza acerca del incumplimiento patronal, cual es la propia documental aportada con la contestaci¢n de la demanda (ver fs. 14/16.---------- --- As¡, como bien lo ha puntualizado el colega de primer voto, dichos instrumentos ponen de manifiesto la insatisfacci¢n de las exigencias establecidas en la norma del t¡tulo, en tanto no satisfacen las exigencias legales.---------- --- Al respecto, he tenido ya ocasi¢n de expresar que la obligaci¢n de otorgar de las certificaciones a las que alude el art. 80 L.C.T. (texto seg. art. 45, ley 25.345) supone la entrega de instrumentos completos y autosuficientes, integrado adem s con los datos correctos y ajustados a la realidad del v¡nculo laboral habido entre las partes. El citado art. 45 remite a las certificaciones enunciadas en los p rrafos 2do. y 3ero. del art. 80 L.C.T., referidos a la constancia documentada de la integraci¢n de los "fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retenci¢n", as¡ como del "certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestaci¢n de servicios, naturaleza de ,stos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados

con destino a los organismos de la seguridad social". Est claro que si dichos datos y elementos documentales no se ajustan a la realidad o est n incompletos, la documentaci¢n otorgada no satisface esta exigencia legal.---------- --- En el caso que nos ocupa, los instrumentos obrantes a fs. 14/16 satisfacen s¢lo parcialmente las obligaciones aludidas, por cuanto no se acompa¤aron las constancias documentales de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. En consecuencia, opino que debe considerarse insatisfecha dicha obligaci¢n y aplicarse la sanci¢n prevista en el citado art. 80 .L.C.T., por cuanto los documentos ofrecidos por la ex empleadora no daban cumplimiento a los requisitos ya citados, de manera que el agravio debe ser acogido, incluy,ndose en la condena la suma de $ 1.923.- por dicho concepto, con lo que la demanda debe prosperar, en definitiva, por un monto total de $ 2.823,73, lo que as¡ dejo votado.---------- --- V. La condena y la suma depositada: ---------- --- Contra lo sostenido por la demandada apelante, el fallo se ajust¢ plenamente a derecho al condenar al pago de las sumas correspondientes a los rubros acogidos, cumpliendo as¡ con el principio de congruencia respecto de las pretensiones entabladas (arts. 34, 163, C.P.C.C.; arts. 46 y 70, ley Nø 69). Para comenzar, no puede dejarse aqu¡ de lado la regla sustancial conforme a la cual el acreedor no est obligado a recibir pagos parciales, y cuando se trata de deudas morosas que generan intereses, ,stos deben pagarse conjuntamente con el capital adeudado (conf. arts. 742, 744, C.Civil; su doctrina). En el caso, a£n de haber prosperado la postura de la parte demandada, el dep¢sito hubiera sido en todo caso incompleto, por cuanto no contuvo los intereses que correspond¡a liquidar en virtud de la mora autom tica incurrida desde que las sumas fueron debidas (arts. 128 y 137, L.C.T.) Por otra parte, el dep¢sito fue adem s insuficiente, en tanto no incluy¢ la multa del art. 80 L.C.T. que, a la postre, ha constituido un leg¡timo reclamo de la actora. Sin perjuicio de ello, el dep¢sito efectuado s¡ debe computarse en los t,rminos del art. 260 L.C.T., mas librando dichos fondos como pago a cuenta, conforme a la liquidaci¢n a practicarse en la etapa de ejecuci¢n de sentencia, como bien lo resolviera la juzgadora de primera instancia.---------- --- VI. Conclusiones: ---------- --- A m,rito de las consideraciones precedentes y en plena coincidencia con el Dr. Vel zquez, opino que corresponde revocar parcialmente el decisorio apelado a fin de acoger el rubro reclamado en base al art. 80 L.C.T., elev ndose el monto de condena, en definitiva, a la suma de $ 2.823,73 con m s sus intereses. Con costas en esta alzada en un 60% a cargo del demandado y en el 40% restante pro cuenta de la parte actora, conforme a los vencimientos parciales y mutuos (art. 71, C.P.C.C.; art. 76, ley Nø 69). Comparto asimismo las regulaciones propuestas para retribuir las tareas de los letrados actuantes en esta sede Äque doy aqu¡ por reproducidas, en m,rito a la brevedadÄ atendiendo a la extensi¢n, calidad, eficacia de sus respectivas labores y a los resultados obtenidos en cada caso (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).---------- --- Voto entonces a esta cuesti¢n PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- --- A LA SEGUNDA CUESTIàN el Dr. Vel zquez respondi¢: ---------- --- Ante el acuerdo antes alcanzado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de elevar el monto del capital de la condena a la suma de $ 2.823,73, confirm ndola en lo dem s que fuera materia de agravios, imponiendo las costas de segunda instancia en un 60 % al demandado y en un 40 % a la actora y regulando los honorarios de los Dres. Emilio M. Cacciavillani y Carlos E. Sanz, por sus labores de

alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5 % y al 4 % del monto del proceso que surja de la liquidaci¢n a practicarse.---------- --- ASÖ LO VOTO.---------- --- A LA SEGUNDA CUESTIàN, el Dr. Ferrari expres¢: ---------- --- Tal como ya lo adelant,, comparto la resoluci¢n propuesta por el colega preopinante en todos sus t,rminos, votando en sentido id,ntico.---------- --- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dej ndose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayor¡a (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- --- Trelew, de noviembre de 2.009.---------- --- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la C mara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- ---------- S E N T E N C I A: ---------- ---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de elevar el monto del capital de la condena a la suma de $ 2.823,73, confirm ndola en lo dem s que fuera materia de agravios; ---------- ---------- --- IMPONER las costas de segunda instancia en un 60 % al demandado y en un 40 % a la actora; ---------- ---------- --- REGULAR los honorarios de los Dres. Emilio M. Cacciavillani y Carlos E. Sanz, por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5 % y al 4 % del monto del proceso que surja de la liquidaci¢n a practicarse.---------- --- Reg¡strese, notif¡quese y devu,lvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N§ DE 2.009 - SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO K™NIG SECRETARIO DE CAMARA